



Guaranda octubre 30, 2023 RCU-011-2023-150

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (011), realizada el 30 de octubre del 2023;

SEGUNDO PUNTO: Análisis y Resolución de la Actualización del Proyecto Curricular de la Unidad de Nivelación Institucional, Carreras Modalidad Presencial, Híbrida y en Línea.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 26 determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

QUE, La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 350 determina "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

QUE, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 356, segundo inciso establece que: "(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes";

QUE, La Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 determina, "Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República" [....];

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 81 manifiesta: " El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución (...)";

QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 82, literal b), establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: "Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos(...)";





QUE, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 183, establece que dentro de las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior (...) está: "e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión";

QUE, el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 19 señala que "El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior. Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus procesos admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, equilibrio territorial y condición socioeconómica";

QUE, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 20 señala: "La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de la educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica (...)";

QUE, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, expedido mediante Acuerdo Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC de fecha 7 de julio del 2023, establece como objeto "El presente reglamento tiene por objeto regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso para las y los aspirantes a la educación superior en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión";

QUE, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en su artículo 50, determina: el "Programa de nivelación general.- Es el proceso mediante el cual, la SENESCYT y/o las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, implementarán un programa con el objetivo de brindar herramientas a las y los aspirantes que busquen acceder a la educación superior";

QUE, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en su artículo 51, establece "Cursos de nivelación de carrera.- La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el parfil de egreso de los bachilleres con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de educación superior.





así como homologar conocimientos y destrezas para mejorar el desempeño de las y los estudiantes que obtuvieron un cupo, a partir del desarrollo y fortalecimiento de capacidades de aprendizaje específicas y adecuadas a los contenidos de su área de conocimiento. Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas tendrán la facultad de decidir si ofertan cupos para nivelación de carrera, considerando la heterogeneidad en la formación del bachillerato y/o las características de las carreras universitarias";

QUE, el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión en su artículo 52, determina: "Criterios para los procesos de nivelación de carrera.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas que realicen el proceso de nivelación de carrera, serán responsables de su desarrollo, en cumplimiento de los criterios establecidos en los lineamientos emitidos por la SENESCYT para el efecto, tomando en cuenta lo siguiente: 1. La nivelación de carrera deberá ser financiada por las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas. 2. El modelo pedagógico-curricular de la nivelación de carrera, es de competencia de las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas; y, este impulsará el incremento progresivo de las tasas de aprobación y retención de los estudiantes. 3. Los procesos académicos y administrativos de los cursos de nivelación de carrera deberán garantizar calidad en su implementación. 4. Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, deberán reportar un informe general del curso de nivelación de carrera a la SENESCYT, conforme con los lineamientos previamente establecidos. 5. Las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas deben matricular a las y los estudiantes de nivelación de carrera que consten con el estado de cupo aceptado, en el consolidado de estados de los aspirantes";

QUE, el Reglamento de Régimen Académico Codificado (CES 2022) en su artículo 13 establece. "Ingreso a tercer nivel. - Para el ingreso al tercer nivel, se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. En el caso de las IES particulares, cumplir con los requisitos adicionales establecidos en sus estatutos y/o normativa interna";

QUE, el Estatuto de la Universidad Estatal de Bolívar, en su artículo 22, literales d) Aprobar reglamentos, reformas y normativa de la Universidad Estatal de Bolívar; y g) "Determinar políticas para la Gestión institucional";

QUE, la Comisión Académica mediante Resolución Nro. RCA-SE-008-2023-035 de fecha 28 de octubre de 2023, sugiere al Consejo Universitario se apruebe la Actualización del Proyecto Curricular de la Unidad de Nivelación Institucional, Carreras en modalidad Presencial, Híbrida y en Línea";

RESUELVE POR UNANIMIDAD: "APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DEL PROYECTO CURRICULAR DE LA UNIDAD DE NIVELACIÓN INSTITUCIONAL, CARRERAS EN MODALIDAD PRESENCIAL, HÍBRIDA Y EN LÍNEA".

Estatal o

Lo que certifico en honor a la verdad.

MÓNICA LEÓN GONZÁL SECRETARIA GENERA